CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. º **500.13.1.22-438** ***GRUPO QUEJAS***

Auto Nº 500-6-22-4290 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicados internos, YO-2022-12249-C del 30 de agosto de 2022, el interesado de forma anónima, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) Solicito que de manera urgente y prioritaria se realice una visita a fin de evaluar las afectaciones generadas al ambiente por contaminación del suelo, aire y de las aguas, ya que las aguas generadas en las cocheras las disponen en caños (...)"

Que en atención a los radicados YO-2022-12249-C del 30 de agosto de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-438 del 28 de septiembre de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-438 del 28 de septiembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 30 de septiembre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1373 del 18 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-438** *GRUPO QUEJAS*

500-6-22-4290

Auto N° *Fecha:* 30 DIC 2022

establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-438 del 28 de septiembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas, practicó la visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja, dando como resultados la emisión del concepto técnico No. 500.8.2.22-1373 del 18 de octubre de 2022, el cual vale la pena resaltar los siguiente:

"(...)
3.3. Descripción General de la visita técnica:
(...)

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del grupo quejas, realizó visita de inspección técnica el día 30 de septiembre del 2022, al 4rea de la presunta afectación ambiental en el Centro Poblado Monterralo, Municipio de Aguazul departamento de Casanare, en atención al requerimiento presentado de manera anónima, por el "ESTABLECIMIENTO DE COCHERAS EN EL CASERIO DELA VEREDA MONTERRALO, OLORES OFENSIVOS Y NOCIVOS PARA LA SALUD DE LACOMUNIDAD, ASI MISMO GENERAN VECTORES COMO MOSCAS Y PLAGAS QUE PERJUDICANEL BUEN VIVIR". La visita fue atendida por la señora Carol Licet Rayo (familiar del señor Alejandro Gerena), quien nos dirige al punto exacto en donde se encuentra la actividad porcicola, en las coordenadas geográficas WGS84

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. ° **500.13.1.22-438** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4290 *Fecha:* 30 DIC 2022

latitud 5°13'42.652" N y Longitud 72°40'13.769" W: Durante la verificación de los hechos se encontró lo siguiente:

Una instalación para el establecimiento de un proyecto porcicola semi-tecnificado, cuenta con cuatro (4) corrales, cada uno con medidas aproximadas de 3.00 metros de largo por 2.80 metros de ancho, de los cuales solo se estaban utilizando dos (2), los corrales estén construidos en madera, malla galvanizada y una base en ladrillo de 60 cm aproximadamente de altura, para el manejo de cama blanda, la altura de los corrales es de 1.40 metros, la cubierta está instalada en teja de zinc, cerchas y columnas en madera y hierro, (Ver imagen N° 1 y 2), cada módulo cuenta con comederos y bebederos; el dueño de la porqueriza, usa la técnica de cama blanda en todos los módulos, la cual consiste en instalar aproximadamente 40 cm de tamo de arroz y aserrín para absorber los líquidos generados por los animales y de esta manera evitar que estos se infiltren en el suelo, por lo tanto se hace una limpieza en seco; una vez que esta cama blanda alcanza su máxima humedad; dentro de los corrales se evidenciaron una (1).cerda de cría, tres (3) cerdos de levante, en un sistema de producción de cría, levante y engorde.

No se observaron de las porquinazas liquidas y solidas directamente al suelo, toda vez que se maneja cama blanda cubierta de cascarilla de arroz en los corrales que se encuentran en funcionamiento.

* No se observaron vertimientos residuos alrededor de la porqueriza.

* No se percibieron olores ofensivos, (olores propios y característicos de una piara), tampoco se observó la presencia de mosca domestica

* No se observé captación del recurso hídrico; debido que la persona que hizo el acompañamiento a la visita, manifestó que el agua que se utiliza para darle de beber a los animales es tomada del acueducto Municipal.

5. CONCEPTO TECNICO

La Subdirección de Control y Calidad ambiental realizo visita de verificación técnica el día 30 de septiembre de 2022, en atención al radicado Y0.2022.12249 del 30 de agosto del 2022, la visita se desarrolló con el fin de inspeccionar y corroborar las actividades denunciadas y el estado actual de los recursos naturales existentes en el área, determinándose lo siguiente; Se realizó recorrido por el área en donde se encuentra la porqueriza de propiedad del señor Alejandro Gerena, contando con el acompañamiento de la señora Carol Licet Ray, quien atendió la visita, observando el funcionamiento de una porqueriza que cuenta con cuatro (4) corrales, construidos en madera, malla galvanizada y una base en ladrillo de 60 cm aproximadamente de altura, con piso en concreto, para el manejo de cama blanda en ladrillo, madera y- hierro, la altura de los muros perimetrales de 1.40 metros, aproximadamente, columnas en hierro y madera, cada corral cuenta con sus respectivos comederos y bebederos automáticos, la cubierta es en teja de zinc, en los corrales se evidenciaron una (1) cerda de cría, tres (3) cerdos de levante, en un sistema de producción de cría, levante y engorde. En cuanto al recurso hídrico utilizado en este proyecto productivo es suministrado del acueducto veredal, por lo tanto, no se requiere concesión de aguas, de igual manera en el momento de la visita no se percibieron olores ofensivos, (olores propios y característicos de una piara), tampoco se observé la existencia de vectores patógenos que puedan afectar la salud pública de los habitantes del sector; la actividad porcicola cuenta con el manejo de cama blanda, no se evidencio vertimiento de porquinazas, ya que no se realiza lavado en los corrales, por lo tanto no se puede indicar que se esté presentando un impacto Ambiental negativo, razón por la cual

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-438** *GRUPO QUEJAS*

500-6-22-4290

Auto N° *Fecha:* 30 DIC 2022

no existe mérito para abrir una investigación ambiental en contra del presunto infractor, de acuerdo en lo contenido en la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que no se evidencio afectación ambiental, ni incumplimiento a la' normatividad ambiental legal vigente, por tanto, se recomienda el archivo de la preliminar N°500.13.1.22.438 del 28 de septiembre de 2022, toda vez, que no se estableció suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.2.22.1373 del 18 de octubre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-438 del 28 de septiembre del 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-438 del 28 de septiembre del 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. ° **500.13.1.22-438** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° **500 - 6 - 22 - 4290** *Fecha:* 30 DIC 2022

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22-438 del 28 de septiembre del 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1373 del 18 de octubre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo